

RESOLUCION GENERAL NUMERO DOS

Córdoba, dieciséis de Marzo del año dos mil cuatro.-

Y VISTA: La Nota N° 067129 059 63 904, presentada por EPEC a fin de elevar el Expediente N° 0021-167.825/2004 a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo cuadro tarifario para el servicio público de suministro de energía eléctrica, conforme lo establece el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por la Leyes Provinciales N° 8.835 y 8.837, en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal.- **Y**

CONSIDERANDO: I) Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que *“...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, asimismo, dispone que *“...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, así también, en su artículo 45 establece que *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”* II) Que el marco regulatorio

nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 24 de Enero de 2004, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 93/2004 estableciendo los precios de la energía en el MEM y fijando un mecanismo extraordinario de fijación de precios en función de la segmentación de los usuarios, clasificados según su demanda de potencia. Que en la Resolución 93/04, la Secretaría de Energía de la Nación dice que es necesario recomponer la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MEM y expresa, además, que *“considera necesario, en vista de la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda, modular el impacto del mercado incremento que técnicamente sería necesario implementar de inmediato para que toda demanda abone, al menos, los costos incurridos para abastecerla, postergándolo a futuro para aquellos consumos que, se entiende, no están por el momento en condiciones de afrontar dichos incrementos”, “que en esta categorización se encuentran los consumos de carácter "Residencial", por lo cual esta SECRETARIA DE ENERGIA considera pertinente mantener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos representados por los Precios Estacionales dispuestos por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 784 del 27 de octubre de 2003,...”* y que *“atento a la mejora de la situación macroeconómica, reflejada en el aumento del consumo de energía eléctrica, las demandas "no residenciales" están en condiciones de hacer un uso más eficiente del suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, afrontar los costos incurridos para su abastecimiento, reduciendo de este modo el consecuente déficit del Fondo de Estabilización que se produce en el Mercado "Spot".”*- III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – EPEC -, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables al trimestre Febrero/Abril 2004, teniendo en

cuenta los incrementos en los precios trimestrales de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Trimestral de Verano de la Secretaría de Energía de la Nación y considerando su impacto en vistas al principio de afectación social planteado por la Resolución N° 93/2004. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el MEM se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP. Que el cuadro tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja solamente incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Compra de Energía al MEM, sin alterar los valores del VAD, por lo que resulta admisible en su cálculo y concepción. Que examinado el impacto social que el reajuste en tratamiento producirá en el conjunto de usuarios atendidos por la EPEC, de los 664.355 clientes que registra la empresa al 1° de Marzo de 2004, los usuarios residenciales suman 585.002. De estos usuarios residenciales y de acuerdo al cuadro tarifario propuesto por la EPEC, se desprende que la cantidad de usuarios residenciales afectados por el incremento no exceden el número de 8.749 por lo que este aumento sólo afecta al 1,3 % de los usuarios residenciales, que corresponden al segmento de mayor poder adquisitivo, es decir, los usuarios con consumos mayores a 500 kWh/mes. Que los grandes usuarios que percibirán el incremento tarifario ascienden a 2.668 y el resto de los usuarios de otras categorías que apreciarán distintas escalas de aumentos será, de acuerdo al cuadro tarifario propuesto por la empresa, de 7.396. O sea, en el padrón total de usuarios no residenciales de la empresa de energía, se impondrá un reajuste, proporcional a la categoría y consumo, sobre un número de usuarios igual

a 10.064. Que, en consecuencia, sólo el 2,83% de los usuarios de la EPEC sufrirán reajustes en sus tarifas y el restante 97,17% no resultará afectado por el mismo.- **IV)** Que, por lo tanto, es oportuno actualizar las tarifas de distribución aplicables al trimestre Febrero/Abril 2004 de la EPEC, teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Trimestral de Verano para el período Febrero/Abril 2004, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 93/2004 de fecha 24 de Enero de 2004.- **V)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, *"El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... "*-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,**

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar los valores del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC mediante Resolución 70.812 y su Anexo único, con vigencia a partir de los plazos estipulados en el artículo primero de dicha resolución, coincidentes con los impuestos por la Resolución 93/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.-

Artículo 2°: Notifíquese a EPEC del alcance de la presente Resolución y hágase saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Provincial N° 8.835, "Las resoluciones del ERSeP causan estado y entiéndese que agotan la vía administrativa, sin necesidad de recurso alguno, pudiendo ser materia de acción contencioso administrativa en los plazos y con los procedimientos fijados en la Ley N° 7.182 o en el cuerpo legal de la materia que la sustituya.".-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Ing. Carmen Rodríguez
Vicepresidente

Dr. Javier Sosa Liprandi
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Dr. Eduardo Pigni
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 19-03-04